



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

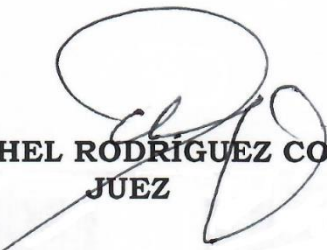
RAD.2018-0268 (73)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que precede, el juzgado DISPONE:

ORDENAR la entrega al extremo actor de los dineros puestos a disposición del presente asunto con ocasión de las medidas cautelares decretadas, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, siempre que no se encuentre embargado el crédito, según lo estipulado en el artículo 447 del C. G. del P

Secretaría- área de títulos, proceda de conformidad, dando observancia al numeral 5º de la Circular PCSJC20-17 y concordantes sobre este aspecto expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar al usuario ejecutante el trámite para el pago de los títulos.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

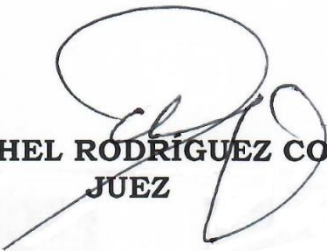
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD.2018-0339 (19)

Atendiendo lo solicitado en el memorial que antecede allegado por el extremo ejecutante, se reconoce personería a la Dra. PAULA STEFANY PORRAS NIÑO, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-0636 (58)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el proveído calendado el veinticinco (25) de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó enviar el presente proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot- Cundinamarca, para que continúe con las diligencias que en derecho correspondan.

ASPECTOS FÁCTICOS

Argumentó la recurrente, que el proceso que aquí se adelanta es un ejecutivo personal, razón por la que no debe darse aplicación al art. 462 del C.G.P., porque está orientado a dar trámite a la citación del acreedor con garantía real, añadió que no es aceptable la acumulación del proceso ordenada por el despacho, por cuanto es facultativo del demandante, optar por remanentes y no por la acumulación.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Respecto a lo expuesto por la togada recurrente, ha de decirse que el artículo 462 del C.G.P. consagra lo siguiente: *“...Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente...”

Descendiendo al caso sometido a consideración, se observa que por auto calendado el día 28 de noviembre de 2019, visto a folio 52 de esta encuadernación, se ordenó la citación del acreedor hipotecario GONZALO MANCIPE Y CIA S.EN C., toda vez que en la anotación No. 4 del certificado de tradición del inmueble objeto de cautela, se registraba dicha hipoteca, dado que la aplicación de esta norma es imperativa, pues regula la intervención de los acreedores con garantía real (prenda o hipoteca), en un proceso ejecutivo en el cual se embarga un bien sometido a esos gravámenes, lo que es posible, ya que éstos no ponen fuera del comercio los bienes afectados por ellas (art. 2440 C.C.), como en el caso de marras.

Así las cosas, era ineludible citar al acreedor hipotecario, y no como lo pretende hacer ver la libelista que por tratarse de un ejecutivo singular-personal, no debía darse aplicación al art. 462 del C.G.P., adicional a lo anterior y en cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo de la norma en cita, debe remitirse el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot-Cundinamarca, toda vez que el acreedor hipotecario aquí citado hizo valer su crédito en un proceso separado, esto es, formuló la demanda ante un juez de superior categoría, tal como lo estipula el artículo pluricitado, el cual es aplicable al *sub-examine*.

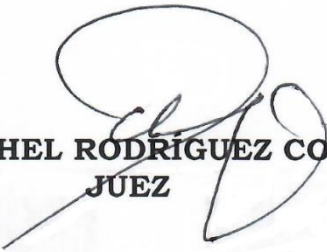
Por lo anteriormente expuesto, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

MANTENER el auto proferido el día 25 de agosto de 2022, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C., 01 de noviembre de 2022 Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

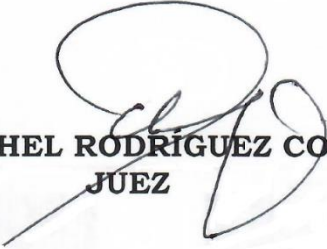
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD.2018-0975 (38)

Continuando con el trámite correspondiente y procedente como se encuentra la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado del extremo actor, en virtud de lo consagrado en los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

DECRETAR el embargo del bien inmueble relacionado en el memorial que antecede, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada. Por secretaría de ofíciase de conformidad, dando aplicación a lo estipulado en el art.11 e la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. **189** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD.2019-00098 (17)

En atención a lo solicitado por el extremo actor en el escrito que precede, el Juzgado DISPONE:

ACEPTAR la sustitución efectuada por la Dra. DIANA CAROLINA CÁCERES SAAVEDRA, en consecuencia, se le reconoce personería a la Dra. PAULA STEFANY PORRAS NIÑO, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

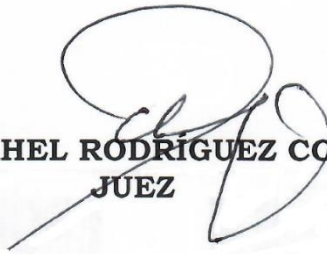
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD.2019-0533 (12)

En atención a lo solicitado por el extremo ejecutado, en el escrito allegado con antelación, ha de decirse al memorialista que como quiera que en el presente asunto ya existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución, tal como se observa a folios 29-30 del cuaderno 1, se niega la suspensión solicitada por los extremos de la litis. (Artículo 161 del C.G.P).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD.2019-01024 (76)

Póngase en conocimiento de los intervinientes en el presente asunto, la comunicación proveniente del Juzgado 04 Civil del Circuito de esta ciudad, en la que informa que está conociendo de la INSOLVENCIA presentada por el aquí demandado, cuya fecha de aceptación data del 06 DE MAYO DE 2022.

De conformidad a lo establecido en el artículo 548 del C.G.del P., se realiza control de legalidad a la presente actuación y una vez verificada, no se evidencia causal alguna que invalide lo actuado.

Por lo anterior, se SUSPENDE el trámite del presente proceso en contra del señor JOSÉ LIBARDO GALEANO DÍAZ, a partir del 20 de octubre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 *ejusdem*.

Por Secretaría, ofíciase al Juzgado aquí señalado y a los extremos de la litis, comunicándole por el medio más expedito esta determinación. ART. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2019 -01665(08)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado del extremo ejecutante en el escrito que precede y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 2º art.2º de la Ley 2213 de 2022, el juzgado DISPONE:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por el pago total de la obligación.

Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2020-0170 (18)

En atención a lo solicitado por la apoderada del extremo ejecutante en el memorial que antecede y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 2º art.2º de la Ley 2213 de 2022, el juzgado DISPONE:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por el pago total de la obligación.

Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiase de conformidad.

Tercero. DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

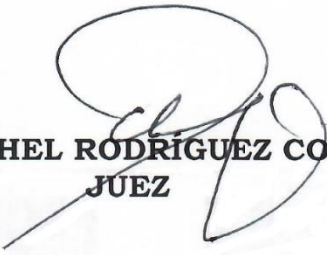
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD.2021-0258(84)

Continuando con el trámite del presente asunto y advirtiendo que la liquidación del crédito que presento la parte actora, en el memorial que precede, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago de la demanda principal, a la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G del P., se le imparte su aprobación por la suma de\$ **42.050.184,30** (capital + intereses hasta el 30 de abril de 2022 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. **189** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD.2021-0469(57)

Continuando con el trámite del presente asunto y advirtiendo que la liquidación del crédito que presento la parte actora, en el memorial que precede, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago de la demanda principal, a la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G del P., se le imparte su aprobación por la suma de \$ **103.764.388,49** (capitales + intereses corrientes+ intereses moratorios hasta el 15 de junio de 2022 inclusive).

De otro lado atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito que precede, el Juzgado DISPONE:

1.ORDENAR la entrega al extremo actor de los dineros puestos a disposición del presente asunto con ocasión de las medidas cautelares decretadas, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, siempre que no se encuentre embargado el crédito, según lo estipulado en el artículo 447 del C. G. del P

Secretaría- área de títulos, proceda de conformidad, dando observancia al numeral 5º de la Circular PCSJC20-17 y concordantes sobre este aspecto expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar al usuario ejecutante el trámite para el pago de los títulos.

2. INSTAR a Secretaria para que rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto se comunique al Banco Agrario y al Juzgado de origen de esta ciudad para la conversión de títulos. Art.11 de la ley 2213 de 2022 concordante con el artículo 111 CGP.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. **189** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2016-01020(17)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído calendado el dos (02) de septiembre de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta el avalúo aportado, como quiera que no reunía los requisitos consagrados en el numeral 4º del artículo 444 del C.G. P.

ASPECTOS FÁCTICOS

Replicó el recurrente, que el legislador no indicó la forma de acreditar el valor catastral del bien, dejando en libertad de hacerlo con cualquier documento público oficial idóneo, motivo por el cual allegó la factura original del Impuesto Predial unificado del año gravable 2022, que constituye prueba del avalúo catastral por valor de \$550.742.000,00, por lo que considera que se ha impuesto una carga procesal no prevista en la ley, acarreando un exceso ritual manifiesto, por parte del Juzgador, motivo por el que solicitó su revocatoria.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo argumentado por el recurrente, ha de decirse que el numeral 4º del art. 444 del C.G.P., consagra las reglas especiales para el avalúo de los bienes inmuebles, donde se prevé lo siguiente: “ *...Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.* ”.

Así las cosas, se colige que no le asiste razón al Profesional del Derecho, por cuanto es imperativa la norma al exigir, de manera reglada, como se debe acreditar el avalúo de los inmuebles, y así lo estipula en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., dado que el **documento idóneo** para presentar el avalúo aludido, lo es **la Certificación Catastral**, consistente en el **identificador oficial y obligatorio de los bienes inmuebles**, por medio del cual se informa de los datos físicos, jurídicos y

económicos de los bienes inmuebles que constan en el Catastro Inmobiliario y debe permitir identificar ese inmueble de forma inequívoca, donde se encuentra el valor del avalúo junto con los datos de las áreas construidas y de terreno, más no la factura del impuesto predial, como lo pretende hacer ver el togado.

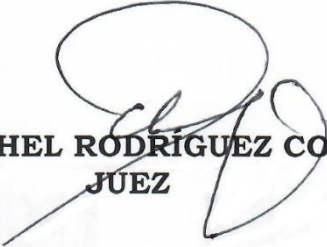
Así las cosas y dado que en el plenario no obra la correspondiente certificación catastral, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

MANTENER el auto proferido el día 02 de septiembre de 2022, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C., 01 de noviembre de 2022 Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
